



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 02 de junio de 2023.

No. 067

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Convenio de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de búsqueda para realizar acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Sinaloa.

3 - 23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Edicto de Emplazamiento.- Juicio Ordinario Laboral No. 17/2023.- Promovido por Dionicio Melgar Martínez, se emplaza a JBI Construcciones, S.A de C.V.

Juicio de Extinción de Dominio 6/2023-III.- En contra de las personas afectadas Juan Luis López González y otros.

24 - 25

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 16/2023.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SINALOA
Manual de Organización.

26 - 115

(Continúa Índice Pág. 2)

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA****Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-003/2023**

Por el que se emiten los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias por Faltas Administrativas.

— En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Acuerdo administrativo por medio del cual se aprueban los **LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**, esto con fundamento en los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 149 Bis, 149 Bis C, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sinaloa; 15, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; 6, 9, 10 fracción II, 19 fracciones I y X, y 23, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

- I. Que el día 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre ellas la contenida en el artículo 41, fracción V, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Carta Magna.
- II. Que el día 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y Entidades Federativas en estas materias.
- III. Que el día 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto por el que se reforma, entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual en su artículo 138, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local, denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y demás normatividad vigente en la materia.
- V. Que con fecha 17 de marzo de 2017, se publicó en la edición número 035 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA" el Decreto número 096, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, entre otras, en materia de combate a la corrupción, donde en el artículo 109 Bis D, se instituye el Sistema Estatal Anticorrupción de Sinaloa como la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como, en la fiscalización y control de recursos públicos; así mismo, en el artículo 15, se adiciona en el párrafo sexto, que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

JUN-2 Rno. 10355655



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-003/2023

Por el que se emiten los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias por Faltas Administrativas.

- VI. Que el día 26 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto número 158, mediante el cual se adicionó el Capítulo II Bis, denominado "Del Órgano Interno de Control", donde se estableció en su artículo 149 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que el Instituto contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- VII. Que el día 19 de enero de 2018, en la edición 009 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA", se publicó el acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el cual se modifica el Reglamento Interior del mismo en virtud de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativa al Órgano Interno de Control, entre las disposiciones que contempla dicha modificación, establece en el artículo 15, que el Instituto contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- VIII. Que el día 25 de febrero de 2022, en la edición 025 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA", se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, número IEES/CG014/22 el Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual aprobó entre otras disposiciones, que el Instituto contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de acuerdo al artículo 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 149 Bis, 149 Bis C, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sinaloa; 15, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; 6, 9, 10 fracción II, 19 fracciones I y X, y 23, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, así como también cuenta con la atribución para proponer o en su caso, emitir criterios, lineamientos, normas y demás disposiciones administrativas que fortalezcan el Control Interno, incluso las que el titular del órgano interno de control estime convenientes para la mejora constante del Instituto.

Segundo. Que la autonomía técnica de que goza el Órgano Interno de Control, comprende la facultad que le ha sido otorgada para emitir libremente sus resoluciones, así como regular los procedimientos y plazos que desarrolla dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce sin la injerencia de ninguna autoridad, salvo los casos permitidos por la normatividad aplicable, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la normatividad aplicable, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, este órgano interno de control expide los presentes Lineamientos.

Tercero. Los presentes Lineamientos tienen como objetivo que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, cuente con una norma que defina y establezca los conceptos, criterios y acciones que deberán tomarse en consideración para desarrollar con eficiencia, eficacia, imparcialidad y legalidad su atribución investigadora, derivado de las denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos y/o ex servidoras o ex servidores públicos que laboren o hayan laborado en el Instituto; así como también, dar a conocer los requisitos y medios donde puede ser presentada la denuncia.

Cuarto. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 149 Bis, 149 Bis C, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sinaloa; 15, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; 6, 9, 10 fracción II, 19 fracciones



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-003/2023

**Por el que se emiten los Lineamientos para la Atención,
Investigación y Conclusión de Denuncias por Faltas
Administrativas.**

I y X, y 23, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo por el que se emiten los **LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**, mismo que se adjunta al presente.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el sitio web del mismo.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CUARTO. Infórmese al Consejo General del Instituto.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de mayo de 2023.


EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. SANTIAGO ARTURO MONTOYA FÉLIX



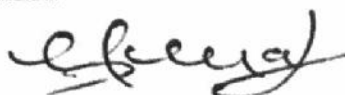
LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general en materia de captación, registro, trámite, investigación y conclusión de Denuncias por presuntas Faltas Administrativas cometidas por las y los Servidores Públicos adscritos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como de particulares, vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora:** La persona del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que funge como autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. Boletín Electrónico Jurisdiccional:** Se entenderá por Boletín Electrónico Jurisdiccional al medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, da a conocer las actuaciones o resoluciones en los procedimientos que se tramitan ante el mismo.
- III. Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y de particulares, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- IV. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante la Autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.
- V. Estrados:** Lugar que se ubica en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para hacer del conocimiento a las y los ciudadanos las determinaciones emitidas por éste;
- VI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, aportando documentos que soporten como pruebas, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad de la o el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y de particulares;
- VII. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- VIII. Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- X. OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XI. Reglamento del OIC:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- XII. Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. El OIC estará facultado para interpretar las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos. En todas las cuestiones relativas al procedimiento de investigación no prevista en los presentes lineamientos, se observarán de forma supletoria las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.



CAPÍTULO II DE LA CAPTACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4. De acuerdo a lo establecido en la Ley General y la Ley de Responsabilidades, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativa se inicia:

- I. De oficio;
- II. Por denuncia; y,
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Artículo 5. Será de oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización, o cualquier acción de control ejercida por el OIC, se adviertan indicios de irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.

Artículo 6. Por denuncia, cuando la o el denunciante informe de actos u omisiones en contra de alguna servidora o servidor público, que pudiera constituir una irregularidad en la prestación del servicio público encomendado y que pudiera implicar incumplimiento de los deberes establecidos, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Las Denuncias por presuntas Faltas Administrativas podrán ser recibidas a través de los siguientes medios:

I.- Físicos:

- a). Ante el OIC, mediante escrito o formato de denuncia;
- b). Ante la Autoridad Investigadora, mediante escrito o formato de denuncia;

II.- Electrónicos:

- a). Correo Electrónico; mediante escrito o formato de denuncia; y,
- b). Teléfono.

Los medios electrónicos previstos en el inciso II) del presente artículo se encontrarán sujetos a los publicados en el sitio web oficial del Instituto.

Artículo 8. El OIC brindará asesoría en la formulación de denuncias a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier tipo de información con la que se cuente para la integración de la investigación correspondiente.

Artículo 9. Cualquiera que sea el medio o instancia de captación, el OIC estará obligado a analizar los escritos en los cuales se contenga la narración de los hechos que supongan una denuncia y procederá, en su caso a registrarlos y darles el trámite que corresponda, según la naturaleza de que se trate.

Artículo 10. El escrito de denuncia deberá contener:

- I. Nombre de la persona que promueve la denuncia, en su caso, representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, dirección de correo electrónico;
- III. Nombre de la o el servidor público en contra de la cual se promueva la denuncia, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la presunta infracción;
- IV. El cargo y área de adscripción de la o el servidor público en contra del cual se promueve la denuncia, en caso de que conozca dicha información;
- V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma cronológica, señalando lugar, hora y la fecha en que suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas;
- VI. Las pruebas que ofrezca; y,



VII.Nombre y firma autógrafa o huella digital de la o el denunciante y copia de identificación personal oficial.

Artículo 11. Cuando en la denuncia no se aporten los datos requeridos en el artículo anterior, se requerirá a la o el denunciante por una sola vez, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir en que surta efectos la notificación, proporcione los datos solicitados. En el caso que no se atiende el requerimiento, y si del análisis a los hechos denunciados y/o documentos aportados, se puede desprender una presunta falta administrativa, la Autoridad Investigadora procederá a realizar la Investigación de oficio, notificando los acuerdos y/o resoluciones en los estrados del Instituto y en el Boletín Electrónico Jurisdiccional de la página oficial del Instituto.

Artículo 12. De conformidad con la normatividad aplicable vigente, las denuncias podrán ser anónimas. En este caso, la Autoridad Investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, asignándoles un número de folio para su identificación.

Artículo 13. Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación a fin de que proceda la denuncia, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente por falta de elementos, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

CAPITULO III DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Al encontrar elementos suficientes, que presuman la existencia de alguna falta administrativa, la Autoridad Investigadora realizará un acuerdo de inicio de investigación, integrará un expediente, asignándole un número conforme a lo siguiente:

- I.Las siglas del Instituto;
- II.Las siglas del OIC;
- III.Las siglas de la Autoridad Investigadora;
- IV.Las siglas del Procedimiento de Investigación;
- V.Número consecutivo; y,
- VI.Año de presentación de la denuncia o auditoría.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.

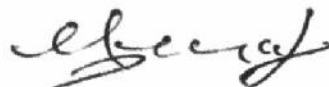
Artículo 15. El acuerdo de inicio de investigación administrativa señalado en el artículo anterior deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El número de Expediente;
- c) Los hechos narrados por la persona Denunciante; y
- d) La descripción de los documentos anexos;

Artículo 16. La investigación se seguirá por el hecho o hechos que señalen en el inicio de ésta; si durante la indagatoria se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad a cargo de la o el presunto responsable o distinta persona servidora pública deberá ser objeto de investigación separada.

Artículo 17. La Autoridad Investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren con el carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la conducta que se le atribuye a las y los servidores públicos o los particulares en caso de faltas atribuidas a éstos, debiendo conservar la secrecía de dicha información.

Artículo 18. Las y los servidores públicos, las personas físicas o morales, deberán atender los requerimientos, que, debidamente fundados y motivados, les formule la Autoridad Investigadora.



Artículo 19. Se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles, contados a partir de que surte efectos la notificación, para cumplir con el requerimiento que corresponda, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando sea solicitado por el interesado. El plazo de ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 20. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Finalizada la investigación, la Autoridad Investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades la señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 22. Si agotadas las diligencias dentro de la investigación la Autoridad Investigadora advierte la ausencia de datos suficientes para continuar con la misma, o no se tengan elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación, procederá a la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo, pudiendo reabrirse la investigación en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando la facultad para sancionar no haya prescrito.

Artículo 23. La calificación y la abstención, podrán ser impugnadas por la o el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Los acuerdos aludidos en el artículo anterior deberán ser notificados de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable vigente.

CAPITULO IV DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Una vez calificada la Falta Administrativa, se procederá a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cumpliendo con los siguientes elementos:

- I.- El nombre de la Autoridad Investigadora.
- II.- El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones.
- III.- El nombre o nombres de los servidores públicos o de particulares que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada.
- IV.- El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el área al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.
- V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta Administrativa.
- VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.
- VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad.
- VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y,
- IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.



En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días.

Artículo 25. Realizado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se remitirá a la Autoridad Substanciadora del OIC para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, dicho informe ira acompañado del expediente de investigación original, así como los documentos soporte, quedándose la autoridad investigadora con copia certificada física o digital, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el sitio web del mismo.

